



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Herederos de Lucy Stella Penilla Peñaranda
Ddo. Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR
Rad. 76-834-31-05-001-2016-00552-00

AUTO INT No. 241

Tuluá, 18 de noviembre del 2020

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el día 15 de octubre de 2020 presentó, a través de correo electrónico (fol. 148), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 551** del 09 de octubre de 2019, en el que se tuvo como no contestada la demanda por parte de esta entidad. De esa manera, se pasará a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como los que nos convocan a emitir esta decisión, corresponden a: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado por estado el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el término para interponer el recurso de reposición correspondió a los días once (11) y quince (15) de octubre del mismo mes y año.

Como se evidencia con el informe secretarial visto a fol. 148 (frente y vuelto) del expediente, el recurso fue presentado por el apoderado de la parte recurrente el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo sencillo comprobar su presentación oportuna. Frente a los demás presupuestos, la calidad de parte del recurrente se extrae de su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva ordenada mediante Auto No. 1100 del 26 de junio de 2019 (fol. 119), y

¹ Cfr. CANOSA TORRADO, Fernando, Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 132.

el agravio de la providencia objeto de recurso es evidente por la decisión de tener por no contestada la demanda.

Pasando ahora al alegato principal sobre el que se cimentó la solicitud de reposición, tenemos que el apoderado de la UGPP alega que:

Como comprobante de notificación a la entidad que procuro judicialmente, obra dentro del plenario tan sólo un aviso que contentivo (SIC) de sello de recibido, radicado, código de barras, hora, logo, dirección y teléfono entre otros.

(...)

En el trámite de notificación adelantado se obvió surtir o al menos intentar la notificación personal que trata el literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se libró la citación requiriendo la comparecencia del representante legal de la hoy codemandada concediéndole el perentorio término de 10 días para ello, o por otra parte gestionar la notificación por correo electrónico que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (...).

Frente a este argumento, desde ahora debe precisarse que se mantendrá en firme la decisión tomada en el auto atacado. Nótese, como primer argumento, que conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral como lo dispone el artículo 145 del C.P.L., establece que las normas procesales son de orden público y, como tales, no son susceptibles de variaciones o modificaciones por ninguna autoridad o particular. Esta premisa, se corresponde con la cláusula del debido proceso (art. 29 C.N), que impone que el juicio debe seguir las ritualidades legalmente previstas, como garantía de la seguridad jurídica.

Con el análisis del argumento esgrimido por el recurrente, es claro que no se discute la correcta entrega del aviso de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., que tuvo lugar el día 02 de septiembre de 2019 (fol. 127), concentrándose el debate en el presunto deber que tenía el Juzgado de agotar las citaciones para notificación personal conforme al literal a) del artículo 41 C.P.L. y artículo 291 del C.G.P.

Las notificaciones a entidades públicas, en materia laboral, se realizan conforme al parágrafo del comentado artículo 41, cuyo inciso segundo dispone que la notificación personal se surte con la entrega de la copia autentica de la demanda, del auto admisorio y del aviso en la oficina receptora de correspondencia de la entidad, como en efecto sucedió. En ningún caso, las demás disposiciones del artículo 41 o lo contenido en el artículo 291 del C.G.P., es aplicable en materia de notificaciones a entidades públicas o impone deberes adicionales al Juzgado, dada su regulación expresamente destinada a entidades privadas.

Si en gracia de discusión se pensara en la aplicación de las demás previsiones contenidas en el artículo 41 en esta materia, conviene recordar, como lo narra el Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que además es acogido en providencias como la del 23 de mayo de 2017, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, radicado 66001-31-05-005-2016-00399-01, que:

A pesar de lo que se ha dejado precisado con anterioridad, considera que ha quedado sin ninguna utilidad práctica la notificación por aviso de las entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en cuanto la misma se deberá surtir a través de la dirección electrónica que cada entidad debe tener para las notificaciones judiciales, aspecto que agiliza en mayor medida los trámites del proceso laboral, cuya finalidad es común a todos los estatutos procesales de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 612 del CGP en

concordancia con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Debido a la colaboración que las entidades públicas deben prestar con la correcta administración de justicia, es lógico que el legislador en lugar de imponer cargas adicionales que problematicen o prolonguen en el tiempo la práctica de la notificación y correcta vinculación al proceso, dispongan un trámite más célere y efectivo como es el caso de la notificación por buzón electrónico, que en síntesis mantiene el espíritu del inciso segundo del parágrafo del artículo 41 C.P.L., solo variando la modalidad del documento contentivo de la notificación (de físico a virtual).

Quiere ello decir, que un argumento tendiente a enrostrar al Juzgado la carga de agotar múltiples modalidades de notificación para garantizar la contestación de la demanda a una entidad pública no puede ser acogido, por la sencilla razón de que el proceso es un foro epistémico donde, más que discutir la aplicación de un determinado efecto jurídico, se establece un marco de igualdad para que las partes cuenten con idénticas condiciones procesales para ejercer su defensa.

En este caso, quedó demostrado y aceptado documentalmente que la UGPP recibió la notificación el día 02 de septiembre de 2019 (fol. 127), y por una razón indeterminada no ejerció oportunamente su derecho fundamental de defensa representado en la contestación de la demanda. Por ello, discusiones posteriores sobre la posible práctica de otras modalidades de notificación, no son argumentos suficientes para fracturar la igualdad que se predica de la relación bidireccional de los litigantes, pues no hay duda del debido enteramiento sobre el proceso a la UGPP, así como tampoco de su renuencia injustificada frente a la contestación.

Adicionalmente, el acto procesal de la contestación de la demanda no constituye un deber para las partes que sea exigible o sujeto de obligación por parte del Juez, dado que el alegato de defensa es una carga-imperativo para el propio beneficio de la parte, cuyo incumplimiento –como expresión de su potestad– redundará exclusivamente en su suerte en el proceso. Por ello, ante la falta de contestación oportuna con base en una notificación cuya validez no fue objeto de controversia, se considera prudente mantener en firme el auto recurrido, y no alterar las reglas procesales otorgando oportunidades y términos adicionales a una de las partes.

Por último, entendiendo que el recurso de apelación presentado en subsidio, es procedente conforme al numeral 1º, del artículo 65 del C.P.L., y como fue sustentado en debida forma se procederá a concederlo en el efecto devolutivo remitiendo, por Secretaría, las piezas procesales de forma digital que sean necesarias para su tramitación, a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, conforme al artículo 65 comentado y, en cuanto a su trámite, al 15 del Decreto 806 de 2020.

Por último, deberá programarse fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con aplicación de los medios tecnológicos pertinentes conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 551** del 09 de octubre de 2019, dictado en este proceso, por las consideraciones que preceden.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 551** del 09 de octubre de 2019, dictado en este proceso. Por Secretaría, remítase a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga las piezas procesales necesarias de forma digital, para que se surta en debida forma la alzada.

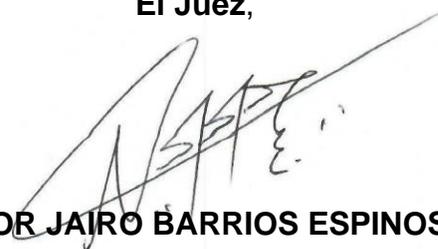
3.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Para tal efecto, los intervinientes deberán conectarse virtualmente diez (10) minutos ante de la hora de la fecha programada, al enlace (link) que para tal efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas de cada uno de los citados intervinientes.

4.- RECONOCER personería para actuar como apoderado general de la UGPP, al doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago y portador de la T.P. 186.297 del C.S. de la Judicatura, en los términos de la escritura pública No. 0081 de febrero 27 de 2018, contenida en el CD que obra a fol. 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA IDALBA BUITRAGO MONRROY.
DDO. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-834-31-05-002-2019-00039-00

AUTO SUS No. 776.

Tuluá, noviembre 19 de 2020.

De la revisión del proceso citado en la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no puede ser adelantada, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales, salvo algunas excepciones, que se fueron ampliando gradualmente, en razón a la pandemia Covid-19, de conocimiento notorio.

Posteriormente, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el mismo Consejo, levantó la mencionada suspensión de términos para todos los procesos judiciales, a partir del 1° de julio del hogaño.

Así las cosas, se ha reprogramado la celebración de las audiencias, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes y Procuradores Judiciales, según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se

indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en "Juzgados Laborales"
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REANUDAR el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia ya referenciado, promovido por MARIA IDALBA BUITRAGO MONRROY contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

2°.- Por Secretaría y a través de correo electrónico o cualquier otro medio, indáguese a los apoderados de las partes y Procuradores Judiciales, si disponen de los medios tecnológicos para realizar en el presente proceso, la mencionada audiencia de manera virtual, informando la dirección electrónica de los apoderados y sus representados, a la Secretaría del Juzgado, por medio del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto, se les concede un término de tres (3) días hábiles comunes.

3°. **SEÑÁLESE** como fecha para realizar virtualmente la audiencia, según lo establecido en el artículo 80 del CPTSS, el catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP.

Para tal efecto, los intervinientes deberán conectarse virtualmente diez (10) minutos antes de la hora de la fecha programada, al enlace (link) que para tal efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas de cada uno de los citados intervinientes.

4°. El presente auto se notificará en la forma señalada en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy,

_____ se
notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**